

Expediente: **8807/12**

Carátula: **PROVINCIA CREDITOS S.R.L. (HOY SEGO CONSTRUCCIONES SRL) C/ VILLARREAL PABLO GERMAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *CORTEZ, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20292062576 - *ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO*

20292062576 - *"PROVINCIA CREDITOS S.R.L. (HOY SEGO CONSTRUCCIONES SRL)", -ACTOR*

20270175865 - *VILLARREAL, PABLO GERMAN-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VIII

ACTUACIONES N°: 8807/12



H104087175928

JUICIO: PROVINCIA CREDITOS S.R.L. (HOY SEGO CONSTRUCCIONES SRL) c/ VILLARREAL PABLO GERMAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N.º 8807/12.

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: "PROVINCIA CREDITOS S.R.L. (HOY SEGO CONSTRUCCIONES SRL) c/ VILLARREAL PABLO GERMAN s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

I- Que en fecha 24/02/2023 se presentó la parte demandada y denunció el ejercicio abusivo del derecho en los términos del art. 10 del CCyCN. Por lo que, solicitó deje sin efecto la medida de embargo ordenada y que se le restituya lo que le fuera embargado oportunamente.

Relató que enterado de la existencia del proceso, concurrió al estudio jurídico Sánchez - Rios a fin de cancelar la deuda y dar por concluido el presente proceso. Allí, en fecha 18/12/2015 abonó capital, intereses y gastos, como así también los honorarios profesionales, conforme consta en factura n° 0001-00000112, y recibo interno n° 0002-00000650, ámbos suscriptos por el Dr. Miguel Yamil Rios.

Continuando su relato, en fecha 09/03/2016, el Dr. Juan Carlos Sánchez, en su carácter de apoderado de la actora, expidió constancia de no adeudar suma alguna en concepto de capital, intereses, gastos y honorarios. Aún así, tomó conocimiento de la orden de embargo remitida a su empleador, lo que significa un acto de mala fe al intentar cobrar una deuda que ya fue cancelada.

Manifestó que el carácter de apoderado del Dr. Sánchez y el Dr. Rios surge del expediente n° 1364/13 "Provincia créditos S.R.L. C/ Castillo Esteban Mario S/Cobro ejecutivo" que tramita ante ente juzgado.

Acompañó como prueba, Poder del Dr. Juan Carlos Sanchez que rola en el expte. 1364/13; Facturas n° 0001-00000112; recibo interno n° 0002-00000650; y dos constancias de libre deuda de fecha 09/05/2016.

II- Evacuado el traslado del planteo del demandado por proveído de fecha 24/02/2023, este fue incontestado por la actora.

Por consiguiente, practicada planilla fiscal, siendo repuesta por la demandada y formada cargo tributaria a la accionante, los autos quedaron en condiciones de dictar sentencia conforme fueron llamados en fecha 09/05/2023.

III- Debiendo resolver la cuestión traída a estudio, y analizadas las constancias de autos surge que por Sentencia de fecha 25/03/2014 (fs. 32) se ordenó llevar adelante la presente ejecución por el monto reclamado de \$14.500. En la misma Resolución se regularon honorarios al letrado CORTEZ, JOSE EDUARDO en la suma de \$3.875 por sus actuaciones en la primera etapa del proceso

Cabe señalar que luego de iniciada la ejecución de honorarios en fecha 27/11/2014 (fs.41), los autos no tuvieron nuevas actuaciones por el período suficiente para que los mismos fueran paralizados. Posteriormente, en fecha 16/02/2022, se apersonó el letrado ORTIZ, FERNANDO RAMIRO, manifestó el cambio del nombre social de la parte actora, y solicitó se ordene trabar embargo por el capital reclamado.

Extraídos los autos de paralizados, y proveyendo la medida solicitada, se dispuso en fecha 05/04/2023 embargo sobre los haberes que tenga a percibir el accionado en su lugar de trabajo, hasta cubrir la suma de \$14.500 en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.800, calculada provisoriamente para acrecidas.

En este estado de las cosas, de la documentación en PDF acompañado por la accionada, es especial de la constancia de libre deuda de fecha 09/05/2016, surge de su texto que se cancela la totalidad de la suma reclamada, como capital, gastos e intereses en los autos del rubro. El documento esta suscripto por el Dr. Juan Carlos Sánchez, Mat. Prof. n° 4045, apoderado de la parte actora conforme el poder acompañado al iniciar demanda (fs. 9/10). Atento a que de dicho poder se faculta a los abogados allí mencionados a que *de forma conjunta e indistinta (...) a percibir, otorgar recibos totales o parciales*, el recibo conferido por el letrado Sánchez es válido a los fines de tener por cancelado el capital aquí reclamado mas sus intereses y gastos.

IV- En consecuencia, encontrándose cancelada la deuda reclamada con sus acrecidas, correspondería acceder al levantamiento de embargo en lo que respecta al capital y a la devolución de las sumas depositadas en la cuenta judicial abierta a nombre del presente juicio. Sin embargo, se debe tener en cuenta lo normado por el art. 35 de la ley 5480: "*Los jueces no podrán (...), ordenar levantamiento de medidas cautelares, (...) sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. (...)*". Por lo tanto, previo a proceder a levantar medida de embargo alguna, es menester corroborar el cumplimiento de la norma de la ley arancelaria citada.

Primeramente, cabe remarcar que los honorarios regulados en autos corresponden al letrado Cortez por la primera etapa del proceso, y devengados al letrado Ortiz por su participación en la ejecución de sentencia. Por lo tanto, para tenerse por cancelados los emolumentos que correspondieren, debe acreditarse con recibo emitido por quien resulte acreedor de la deuda cancelada, en este caso los letrados Cortez y Ortiz.

En ese sentido, la norma de fondo del CCCN, respecto a la prueba del pago en las obligaciones, no deja lugar a dudas: *"La carga de la prueba incumbe: a) en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago"* (Art. 894 CCyCN). Por consiguiente, tratándose de la prueba del pago, el medio idóneo es el documental, es decir el recibo emanado por el acreedor. Así se dijo que *"para acreditar el pago en el marco de un proceso ejecutivo, es necesario que el mismo sea documentado, vale decir, la presentación de un recibo u otro documento similar o equivalente emanado del acreedor y que contenga una referencia concreta y circunstanciada que permita vincularlo con la específica deuda que se reclama, no debiendo quedar siquiera atisbo de duda respecto de la cancelación de la misma"* (cfr. CSJT, in re *"Sociedad Fiduciaria Empresaria vs. Zerda Maria Laura y otros s/ ejecucion hipotecaria"* sent. n°1918 del 11/12/2018). En esa misma línea, el art. 897 del C.C.C.N recepta el derecho del deudor a exigir recibo *"El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente"*. El no ejercicio de este derecho no hace mas que acentuar esta idea. Así se dijo que *"quien pudo recabar recibo y no lo hizo, lo menos que se le puede pedir es que justifique la razón de su conducta negligente y descuidada y agote por otros medios de comprobación la verdad del pago que alega."* (Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 1 in re *"D.B.A.H.Y.O. s/ divorcio vincular por presentacion conjunta"* - sent n° 100 del 08/03/2018).

Por lo contrario, el libre deuda ya mencionado hace referencia a *mis honorarios profesionales"*, firmados por el letrado Sánchez. De igual forma, el recibo de fecha 13/12/2015 en su detalle consta *"cancelación total de honorarios"*, pero está suscripto por RIOS, MIGUEL YAMIL. Sin embargo, ninguno de los abogados mencionados tuvieron participación en autos.

Por lo tanto, de lo analizado, y al no encontrarse acreditados que los honorarios de los letrados Cortez y Ortiz se encuentren cancelados, previamente a proceder a la devolución de los fondos depositados en la cuenta judicial abierto en autos, corresponde afianzar aquellos.

Conforme constancias de autos, se encuentran regulados honorarios al letrado Cortez por lo que se procederá a hacer una reserva del importe regulado mas los intereses que resultaren hasta el día de la fecha. Por último se adicionará el 10% correspondiente a los aportes ley n°6059.

Así, tenemos el monto regulado de \$3.875, a esta suma se le adicionara un interés equivalente a la tasa activa que cobra el BNA desde la fecha que era exigible el pago (07/05/2014), hasta la presente resolución. Como resultado, el importe actualizado asciende a \$18.152,62. Por ultimo, adicionándole el 10% por aportes ley 6059, se alcanza la cuantía de \$19.968.

La cifra arriba resultante corresponde se reserve a los fines de resguardar los honorarios del letrado mencionado, instándolo a que arbitre lo medios necesarios para percibir su crédito.

Algo semejante ocurre con los honorarios que pudieran corresponder al letrado Cervantes por sus actuaciones posteriores. Por lo tanto, es menester que el abogado preste conformidad en los términos del art. 35 de la ley arancelaria, previamente a devolver los fondos depositados en la cuenta judicial abierta a nombre de este juicio.

Por último, en lo que concierne a los montos que habiendo sido embargados y posteriormente percibidos por la actora por ordenes de pago de fecha 09/09/2022 y 07/12/2022, a los fines de su restitución en cuanto por derecho hubiera lugar, ocurra por la vía que corresponda.

Por el carácter de la cuestión debatida, se imponen las costas de la presente por el orden causado. Por ello,

RESUELVO

I- RESERVAR la suma de \$19.968 correspondiente a los honorarios regulados del letrado CORTEZ, JOSÉ EDUARDO, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR al pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada VILLAREAL, PABLO GERMAN. En consecuencia, **PROCÉDASE**

a levantar el embargo ordenado en proveído de fecha 02/02/2023 sobre los haberes que percibe el demandado como empleado de ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TUCUMÁN.

III- DISPONER la devolución de los fondos depositados en la cuenta a nombre del presente juicio a la parte demandada VILLAREAL, PABLO GERMAN, **PREVIA** conformidad en los términos del art. 35 de la ley 5480 otorgada por el letrado ORTIZ, FERNANDO RAMIRO.

IV- FIRME la presente, líbrese oficio al empleador del demandado a los fines de que tome razón de la medida aquí dispuesta.

HAGASE SABER

CECILIA MARIA SUSANA WAYAR

JUEZA

PZ

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:

CN=WAYAR Cecilia Maria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.